



## **PROYECTO DE LEY**

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, sancionan con fuerza de ley.

### **MODIFICACION DEL ARTICULO 10 DEL CODIGO PENAL**

**ARTÍCULO 1:** Modifícase el Artículo 10 del Código Penal de la Nación el que quedará redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 10.-** Deberán cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria:

- a) El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;
- b) El interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal;
- c) El interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel;
- d) El interno mayor de setenta (70) años;
- e) La mujer embarazada;
- f) La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo.



**MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 32 Y 33 DE LA LEY N° 24.660.**

**ARTÍCULO 2:** Modificase el Artículo 32 de la Ley N° 24.660 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 32. El Juez de ejecución, o juez competente, deberá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria:

- a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;
- b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal;
- c) Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel;
- d) Al interno mayor de setenta (70) años;
- e) A la mujer embarazada;
- f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo.



**ARTÍCULO 3:** Modificase el Artículo 33 de la Ley N° 24.660 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 33. La detención domiciliaria debe ser dispuesta por el juez de ejecución o competente.

En los supuestos a), b) y c) del artículo 32, la decisión deberá fundarse en informes médico, psicológico y social. En el supuesto d) del artículo 32 será suficiente la acreditación fehaciente de la edad y no se deberá requerir informe médico alguno.

La pena domiciliaria prevista en el artículo 10 del Código Penal, o cualquier medida sustitutiva o alternativa a cumplirse total o parcialmente fuera de los establecimientos penitenciarios, será dispuesta por el juez de ejecución o juez competente y supervisada en su ejecución por el patronato de liberados o un servicio social calificado, de no existir aquél.

En ningún caso, la persona estará a cargo de organismos policiales o de seguridad.

En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en los artículos 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal se requerirá un informe del equipo especializado previsto en el inciso l) del artículo 185 de esta ley y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución, que deberán evaluar el efecto de la concesión de la prisión domiciliaria para el futuro personal y familiar del interno.



El interno y la víctima podrán proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados para presentar su propio informe.

Al implementar la concesión de la prisión domiciliaria se exigirá un dispositivo electrónico de control, el cual sólo podrá ser dispensado por decisión judicial, previo informe favorable de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución.

**ARTÍCULO 4:** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Alberto Asseff  
Diputado de la Nación

Cofirmantes:

Carlos Zapata

Pablo Torello



## FUNDAMENTOS

Sra. Presidente:

El presente proyecto de ley propone modificaciones respecto de algunas cuestiones vinculadas a la detención domiciliaria en dos marcos normativos diferentes pero con el mismo sentido y la misma finalidad.

En primer lugar, debe aclararse que la detención domiciliaria es una alternativa o modalidad en carácter atenuada, a la prisión preventiva o a la ejecución de la pena privativa de la libertad.

La misma se encuentra prevista en las “Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad” conocidas como Reglas de Tokio. Las cuales fueron adoptadas por la Asamblea General en su Resolución N° 45/110, del 14 de diciembre de 1.990.

Dentro de sus principios generales, el punto 1.5 establece que: *“Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente”*.



Siendo dable destacar que, el derecho a la libertad se encuentra normado en nuestra Constitución Nacional, desde su preámbulo, y con especial protección en el artículo 75 inciso 22 que le otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos

Y es en ese sentido que se proponen las siguientes modificaciones.

Por un lado, se plantea una modificación al artículo 10 del Código Penal, el cual regula los supuestos en los que el interno debe cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria.

Tal como surge de la letra y el espíritu de la ley, cada uno de esos supuestos tienen fundamento y respaldo en cuestiones vinculadas a la salud, discapacidad, edad y maternidad. Los cuales son específicos y su redacción es clara y sencilla.

No obstante, conforme la redacción actual del comienzo del referido artículo 10 del Código Penal, el juez podrá otorgar la detención domiciliaria, es decir, podría decidir no otorgarla.

Es por ello que se propone la modificación en la redacción del referido artículo, que tal como puede observarse, no es un simple cambio en la redacción atento que el uso de una palabra u otra puede cambiar todos los derechos y/u obligaciones que un artículo puede contener.



Y de esta manera, con la modificación propuesta, el juez deberá otorgarla en todos y cada uno de los supuestos enumerados en sus incisos.

Es en ese mismo sentido, y a fin de que el ordenamiento legal penal sea uniforme en sus criterios, que también se propone la modificación del artículo 32 de la Ley N° 24.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad.

Este artículo, es su redacción actual también establece que el juez podrá a su criterio disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria.

Reiteramos, que la redacción de toda normativa debe ser clara, y en este caso, de su propia letra tiene que entenderse que el juez debe disponer del referido cumplimiento en detención domiciliaria cuando se den los supuestos enumerados en este artículo que son los mismos del ya referido artículo 10 del Código Penal.

Y es por ello que también se propone la modificación en la redacción de este artículo 32 de la Ley N° 24.660, en base a los mismos motivos.

Por otro lado, en el artículo 3 del presente proyecto, se sugiere una modificación del artículo 33 de la Ley N° 24.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad.



En este caso, la modificación tiene por finalidad completar a las ya propuestas en los artículos 1 y 2 del presente.

Ello es así, atento que el referido artículo 33 en su párrafo segundo, menciona que en los supuestos establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 32, es decir, en cuestiones vinculadas a enfermedad y discapacidad, la decisión respecto del otorgamiento de la detención domiciliaria deberá fundarse en informes médico, psicológico y social.

Y si bien, nada dice sobre el supuesto d) del artículo 32, que es el inciso que refiere al interno mayor de setenta años, es una laguna del derecho que como legisladores debemos corregir.

En ese sentido, se propone entonces como modificación al artículo 33 de la Ley N° 24.660 que respecto del inciso d) será suficiente la acreditación fehaciente de la edad y no se deberá requerir informe médico alguno.

Es decir, que en este supuesto en particular donde se refiere a una edad puntual, como son los 70 años, claramente con exhibir el documento nacional de identidad, partida de nacimiento o cualquier otra documentación equivalente donde surja la fecha de nacimiento del interno, el mismo podrá solicitar la detención domiciliaria y el juez deberá





otorgarla. Prohibiéndose solicitar cualquier otro tipo de prueba atento que es suficiente acreditar la edad.

En resumen, todas las modificaciones que se proponen en cada uno de los artículos de este proyecto de ley tienen la misma finalidad, que es garantizar el cumplimiento de lo normado en el artículo 10 del Código Penal y en el artículo 33 de la Ley N° 24.660, así como también prohibir exigencias innecesarias conforme la modificación propuesta al artículo 33 de la Ley N° 24.660.

Finalmente, solicito a mis pares el acompañamiento con su firma al presente proyecto de ley.

Alberto Asseff  
Diputado de la Nación

Cofirmantes:

Carlos Zapata

Pablo Torello